

A Despacho de señor Juez, para informar que, por reparto, correspondió conocer del presente proceso, el cual fue rechazado por parte del juzgado 15 Civil Municipal de Cali-Valle del Cauca, por carecer de competencia por el factor funcional y objetivo. El proceso remitido consta de 13 archivos en formato PDF y uno en Microsoft Excel, que contienen el escrito de demanda, sus anexos, el auto mediante el cual el juzgado de origen se declaró sin competencia y el índice del proceso electrónico. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDES FERNÁNDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: PROTECCION AL CONSUMIDOR - EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA.
DEMANDANTE: SAMUEL URREA OSORIO.
DEMANDADOS: AUTOPACIFICO S.A.
RADICACION: 76001310300120210028300.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el auto mediante el cual el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, se declaró sin competencia por el factor objetivo-funcional para conocer del presente proceso, se observa lo siguiente:

La demanda se contrae a obtener la efectividad de la garantía en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 56 de la ley 1480 de 2011 (estatuto del consumidor), y en tal razón, el juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, adujo en el auto de rechazo de la demanda, que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 20 del CGP, el competente para tramitarla alude a los Juzgados Civiles del Circuito; de igual modo, hizo aclaración, acerca de que si bien la última norma mencionada había sido modificada por el artículo 3 del decreto 1736 de 17 de agosto de 2012, de todas formas esa modificación fue declarada nula por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia # 369 de 20 de septiembre de 2018, por lo que el texto de la norma aplicable al caso es el original, que estatuye la competencia de tales procesos en cabeza de los jueces Civiles del Circuito.

De conformidad con lo anterior, y para claridad de lo expuesto por el juzgado remitente, debe entonces transcribirse el contenido del numeral 9 del artículo 20 del CGP, que a la letra impone:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor. (...).”

Así las cosas, podría pensarse de forma desprevenida que la decisión del juez remitente, al haberse declarado incompetente para conocer del presente asunto, está ajustada a derecho, pues consulta lo señalado en la norma antes referida; sin embargo, dentro de la asignación de competencia para procesos de protección al consumidor, por causa o con ocasión a la efectividad de la garantía, consagrada en el numeral 3 del artículo 56 de la ley 1480 de 2011, no se puede pasar por alto que existen otras dos disposiciones normativas que regulan lo relativo al conocimiento de aquellos procesos, las cuales pasarán a transcribirse en seguida:

“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

PARÁGRAFO 3o. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos. (...). (Subrayas por fuera del texto original).

De igual forma, el numeral 1 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011 establece:

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio. (subrayas propias).

(...).

De conformidad con lo anterior, debe decirse que, tal como lo adujo la juez 15 Civil Municipal de Cali, el numeral 9 del artículo 20 del CGP, establece la competencia de los procesos en que se reclamen derechos de los consumidores, pero no lo es menos también que el parágrafo 3 del artículo 390 ibídem, establece que a estos procesos se les aplica, en tratándose de determinar la competencia, el factor cuantía, por lo que al caso se presenta una incompatibilidad de dos normas contenidas dentro de un mismo código.

Ahora bien, en aras de resolver la contradicción evidente entre estas dos normas, debe entonces procederse a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 57 de 1887 que a la letra expone:

“Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública”. (subrayas por fuera del texto original).

Colofón de lo anterior, debe concluirse entonces que dentro de los procesos de protección al consumidor, para determinar la competencia, se debe acudir además al factor cuantía, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 390 del CGP citado en precedencia, y en el caso planteado, precisamente no es de mayor cuantía, según lo informado en el escrito de la demanda, pues ni el valor del bien objeto de la garantía, ni las pretensiones superan los 150 SMLMV, tope que

determina la mayor cuantía y la competencia del Juez Civil del Circuito en primera instancia (arts. 20-1 y 25-4 ibídem). Así las cosas, es claro que su conocimiento corresponde a los jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por factor cuantía, motivo por el que no podía el juzgado remitente, apartarse del trámite del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto y en consecuencia ordenará su devolución inmediata al Juzgado remitente, por ser el juez competente para ello, a quien además le correspondió por reparto la demanda.

Por lo anteriormente indicado, el juzgado,

RESUELVE:

1º.-ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali -Valle del Cauca.

2º.- DEVOLVER el expediente al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, a fin de que conozca del proceso, por ser el competente para ello, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- NOTIFICAR a las partes el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 26 DE NOVIEMBRE 2021 Notificado por anotación en el estado No.201 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--